

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de febrero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico, el apoderado de la activa solicita impulso procesal pues a su decir la pasiva ya se encuentra notificada, frente a lo cual, estudiado el trámite de notificación obrante a los archivos digitales Nos. 03,04 y 05, se advierte que este no fue diligenciado en debida forma, como quiera que la activa envió el mensaje de datos sin que se evidencie acuse de recibido o certificación de acceso al mensaje de datos por parte de la demandada MARIANA MALDONADO SERRANO, al respecto se le PONE DE PRESENTE a la parte activa lo establecido en la Sentencia C – 420 de 2020 frente al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º...". (negrita extra-texto).*

Ahora bien, se le pone de presente al togado de la activa que las empresas de notificaciones judiciales, como "enviamos" por citar alguna, cuentan con la herramienta tecnológica que permite verificar el recibido y la apertura del mensaje de datos cuando se notifica vía electrónica.

En consecuencia, se EXHORTA a la activa para que notifique personalmente a la demandada MARIANA MALDONADO SERRANO, teniendo para ello la previsión de enviar los siguientes documentos: (i) escrito de la demanda y anexos, (ii) auto que admite la demanda y (iii) comunicación informando la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, además previniéndola de que se entenderá notificada transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso al mensaje o el acuse de recibido del mismo por parte de la llamada a ser notificada, de acuerdo a lo establecido en la providencia citada en caso de que elija la notificación personal establecida en el decreto 806 de 2020, en caso contrario y de elegir la notificación personal del artículo 291 ibidem deberá cumplir con lo señalado en el inciso tercero de dicha norma.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 05

Finalmente, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique a la demandada MARIANA MALDONADO SERRANO. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e382e180117bbed60016e71db70c21fc171b185f19fa24725f165be201cc3**  
Documento generado en 16/02/2022 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>